



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO ANTES
DELEGACIÓN IZTCALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0101/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0101/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía de Iztacalco antes Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de diciembre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0408000230818**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“...

motivo, razón, circunstancia por el cual nos detuvieron el pago de vales de despensa a los trabajadores de la alcaldía de Iztacalco, en el ventanilla de pagaduría del sótano nos informaron que la directora de recursos humanos mando a pedir los recibos y los vales de más de 150 trabajadores dijo el pagador.

...” (Sic)

II. El ocho de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó al particular la siguiente respuesta:

Oficio S/N de fecha ocho de enero de 2019.

“...

En atención a su solicitud de información pública con folio 0408000230818 presentada el día 11 de diciembre 2018 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:

"motivo, razón, circunstancia por el cual nos detuvieron el pago de vales de despensa a los trabajadores de la alcaldía de Iztacalco, en el ventanilla de pagaduría del sótano nos informaron que la directora de recursos humanos mando a pedir los recibos y los vales de mas de 150 trabajadores dijo el pagador "... (Sic)

La Dirección General de Administración con oficios AIZT-SESPA/0013/2019, Y AIZT-DRH/1764/18, le comunica a esta Unidad de Transparencia que con fundamento en el

artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le proporcione la respuesta a su solicitud con la información con que se atendió el folio 0408000226318, 0408000226718, 04080002271, 0408000227318, 0408000229018, toda vez que reúne las mismas características que el 0408000230818.

Para mayor comprensión, se transcribe la parte relativa del artículo 53 del Reglamento de la Ley de la materia:

...Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública, presentadas ante la OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obre en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere...

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

..." (Sic).

Oficio AIZT-DRH/1764/2018

En atención a la solicitud de información pública número 0408000230818, notificada a esta Dirección el día 11 de diciembre del año en curso, mediante las cuales el peticionario requiere:

"motivo, razón, circunstancia por el cual nos detuvieron el pago de vales de despensa a los trabajadores de la alcaldía de Iztacalco, en el ventanilla de pagaduría del zutano nos informaron que la directora de recursos humano mando a pedir los recibos y los vales de más de 150 trabajadores dijo el pagador. quienes están en la lista que solicito la directora c. beatriz jacobó gutierrez y con que fundamentos nos retuvo el pago.", al respecto me permito informar lo siguiente:

Me permito informarle que en nuestros archivos existen cinco solicitudes de información pública con folios 0408000226318, 0408000226718, 0408000227118, 0408000227318 y 0408000229018, de igual forma, la presente solicitud es precisamente igual a las realizadas previamente, por lo que hago de su conocimiento, que dichas solicitudes fueron atendidas por parte de esta Dirección en tiempo y forma mediante el oficio número AIZT-DRH//1710/2018.

*Lo anterior con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic).*

III. El quince de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"...

7. Razones o motivos de la inconformidad

*la respuesta que me es proporcionada **no contesta mis cuestionamientos**, por lo que la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS BEATRIZ JACOBO GUTIERREZ es omisa en aclarar los motivos que atendieron a que personal de Recursos Humanos, retuviera el pago correspondiente por el concepto de vales de despensa de mas de ciento cincuenta trabajadores de esta alcaldía, solicito se explique de manera detallada los motivos por los cuales se retuvieron dichos pagos, ya que en su respuesta no se especifica, ya que esta situación genera incertidumbre laboral y como trabajadores merecemos se nos haga del conocimiento cualquier irregularidad relacionada con la prestación de nuestro trabajo y que pudiera generar perjuicios, haciéndolo en apego al derecho de petición conferido por el artículo 8 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, y 14 y 16 del mismo ordenamiento legal.*

...” (Sic)

IV. Mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El día once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico mediante el cual el sujeto de mérito remitió el oficio **AIZT/SIP/UT/169/2019**, a través del cual, el sujeto de referencia realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

”...

MARÍA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Río Churubusco esquina Avenida Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán C.P08000, edificio anexo planta baja, teléfono 56543333 extensión 2334, así como el correo electrónico utalcaldiaiztacalco(adnnail.com y atención a su oficio en referencia **INFODF/6ST/SPA1828/ 2018** por medio del cual se remite el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, solicitando manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban pruebas, o exprese alegatos

correspondiente al recurso de revisión **RR.IP.0101/2019**, esta oficina le informa lo siguiente:

Se anexan manifestaciones relativas al **RR.IP.0101/2019**, en los siguientes términos:

La Dirección General de Administración, rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por el **C. JOSÉ ORTIZ ORTIZ**, quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio **0408000230818**.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos con oficio **AIZT-SP/257/2019** y **AIZTDRH/ 257/2019** y la Subdirección de Información Pública con oficio **AIZT/SIP/UT/132/2019**, con lo anterior se rinde manifestaciones mismas que se envíe al medio señalado por el particular para recibir notificaciones con cuenta de correo **pportiz.560admail.com** y se marca copia a la cuenta de correo **resdda2009ahotmail.com**, lo anterior contante de siete (7) fojas útiles, mediante los cuales la unidad administrativa rinde las manifestaciones que a su derecho conviene.
..." (Sic)

Oficio AIZT-SP/257/2019

"...

Me permito informarle que en nuestros archivos existen cinco solicitudes de información pública con folios 0408000226318, 0408000226718, 0408000227118, 0408000227318 y 0408000229018, de igual forma, la presente solicitud es precisamente igual a las realizadas previamente, por lo que hago de su conocimiento, que dichas solicitudes fueron atendidas por parte de la Dirección de Recursos Humanos en tiempo y forma mediante el oficio número AIZT-DRH//1710/2018.

Lo anterior con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De la anterior transcripción es de observarse que como literalmente se informó, que la petición del recurrente fue satisfecha informándole lo que en términos de su solicitud requirió, pues el solicitante manifiesta, cual el motivo por el que les retuvieron el pago de los vales de despensa a los trabajadores de la Alcaldía de Iztacalco, a su decir; manifiesta que les dijeron en la ventanilla de pagaduría del sótano esta situación.

El solicitante realiza aseveraciones y cita frases, pero no da mayor detalle de su dicho. es decir omite quien le informa a el dicha situación y no existe documento alguno firmado por la Directora de Recursos Humanos que sustente este acto, reiterándole que el Artículo 150, Fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México vigente. Establece que **"El estímulo de fin de año se pagará en los términos, cantidad y fecha que acuerden el Gobierno**

y el Sindicato". Derivado de lo anterior no existió retraso alguno, ya que dicho concepto fue pagado el día 30 de Noviembre del presente año, en tiempo y forma.

Asimismo se advierte que del análisis del recurso de revisión que pretende hacer valer el recurrente, se llega a la conclusión de que lo expuesto deviene infundado e inoperante, razón por la cual debe decretarse insuficiente para modificar la respuesta otorgada por el Ente Público. Siendo procedente confirmar la legalidad de la respuesta impugnada.

AGRAVIOS.

Respecto de los agravios hechos valer por la parte recurrente, y que en obvio de repeticiones solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen se procede a dar contestación a los mismos en los siguientes términos:

Resulta totalmente improcedente el medio de impugnación hecho valer por el recurrente, toda vez que esta Autoridad en ningún momento ha transgredido el derecho del solicitante a recibir la información pública, ya que en la respuesta emitida a la solicitud de origen esta autoridad no se omitió o negó ningún planteamiento de su competencia, razón por la que resulta a todas luces totalmente improcedente el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por lo anterior y derivado a que se denota la premeditación y mala fe del agraviado al hacer valer el presente recurso de revisión, se ratifica la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante oficio número AIZT-DRH/1710/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior se denota que en ningún momento el promovente plantea las razones por las cuales considera que se vulnera su derecho a la información o, en su defecto, que disposiciones jurídicas en su criterio se transgreden en su perjuicio, lo que incuestionablemente implica que sus supuestos agravios resultan insuficientes e inoperantes, ya que no permite al Sujeto Obligado a identificar las razones de su inconformidad y, por consecuencia, le impide plantear una defensa puntual de la legalidad del acto que se le impugna, toda vez que los elementos y argumentos expuestos por el recurrente no son idóneos como para modificar, revocar y en su caso modificar la respuesta realizada por este Ente.

Lo anterior es así toda vez que al momento de emitir el oficio AIZT-DRH/1710/2018 de fecha 10 de 2018, la Dirección de Recursos Humanos se concretó a dar contestación a los puntos de la solicitud competencia de la misma y que de los agravios planteados no se advierte menoscabo alguno, toda vez que como se expresó en párrafos que anteceden se le otorgó la información solicitada y que era competencia de esta Dirección de Recursos Humanos.

De lo anteriormente referido se infiere que, al haber obtenido el recurrente la respuesta a su solicitud de información, su pretensión quedó colmada, con lo cual resulta que la probable violación a la legalidad que pudiera desprenderse de los actos de autoridad

impugnados. Deja de existir y en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente. Deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo por lo que lo conducente es sobreseerse.

ALEGATOS.

Respecto de los agravios de los cuales se duele el recurrente, resultan infundados e inoperantes por las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en el cuerpo del presente libelo, por lo que resulta inoperante sin asistirle razón alguna al recurrente, pues en ningún momento se le negó la información requerida, sino todo lo contrario, se le dio puntual respuesta a su solicitud por lo que sus manifestaciones deben desestimarse.

Esta autoridad ratifica en todas y cada una de sus partes la información proporcionada, toda vez que se le dio cabal cumplimiento a los puntos requeridos por el peticionario, brindando con ello certeza y seguridad jurídica, por lo que se solicita que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como las pruebas aportadas, se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

...” (Sic)

VI. En fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Finalmente mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo

establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que alego acreditarse una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procediera el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública

con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra del recurrente, circunstancia ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios, con toda claridad podemos advertir que el particular se duele por el hecho de que, **el Sujeto Obligado no dio atención a los requerimiento planteados, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias por las cuales a Criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción **XII**, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y a contrario *sensu*, se denota la existencia de los agravios a través de los cuales la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Carta Magna y la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la

información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... motivo, razón, circunstancia por el cual nos detuvieron el pago de vales de despensa a los trabajadores de la alcaldía de Iztacalco, en el ventanilla de pagaduría del zutano nos informaron que la directora de recursos humanos mando a pedir los recibos y los vales de más de 150 trabajadores	Oficio S/N de fecha ocho de enero de 2019. “... En atención a su solicitud de información pública con folio 0408000230818 presentada el día 11 de diciembre 2018 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere: "motivo, razón, circunstancia por el cual nos detuvieron el pago de vales de despensa a los trabajadores de la alcaldía de Iztacalco, en el ventanilla de pagaduría del zutano nos informaron que la directora de recursos humano mando a pedir los recibos y los vales de mas de 150 trabajadores dijo el pagador. ...”(Sic) La Dirección General de Administración con oficios AIZT-SESPA/0013/2019, Y AIZT-DRH/1764/18, le comunica a esta Unidad de Transparencia que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le proporcione la respuesta a su solicitud con la información con que se atendió	“... 7. Razones o motivos de la inconformidad la respuesta que me es proporcionada no contesta mis cuestionamientos, por lo que la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS BEATRIZ JACOBO GUTIERREZ es omisa en aclarar los motivos que atendieron a que personal de

dijo el pagador. ...” (Sic)	el folio 0408000226318, 0408000226718, 04080002271, 0408000227318, 0408000229018, toda vez que reúne las mismas características que el 0408000230818. Para mayor comprensión, se transcribe la parte relativa del artículo 53 del Reglamento de la Ley de la materia: ...Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública, presentadas ante la OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obre en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere... La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece: ... Artículo 7, párrafo tercero. ...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información. Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016. Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior	Recursos Humanos, retuviera el pago correspondiente por el concepto de vales de despensa de mas de ciento cincuenta trabajadores de esta alcaldía, solicito se explique de manera detallada los motivos por los cuales se retuvieron dichos pagos, ya que en su respuesta no se especifica, ya que esta situación genera incertidumbre laboral y como trabajadores merecemos se nos haga del conocimiento cualquier irregularidad relacionada con la prestación de nuestro trabajo y que pudiera generar perjuicios, haciéndolo en apego al derecho de petición conferido por el artículo 8 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, y 14 y 16 del mismo ordenamiento legal. ...” (Sic).
------------------------------------	--	---

	por el medio indicado para recibir notificaciones. ..." (Sic). Oficio AIZT-DRH/1764/2018 <i>En atención a la solicitud de información pública número 0408000230818, notificada a esta Dirección el día 11 de diciembre del año en curso, mediante las cuales el peticionario requiere:</i> <i>"motivo, razón, circunstancia por el cual nos detuvieron el pago de vales de despensa a los trabajadores de la alcaldía de Iztacalco, en el ventanilla de pagaduría del zutano nos informaron que la directora de recursos humano mando a pedir los recibos y los vales de más de 150 trabajadores dijo el pagador. quienes están en la lista que solicito la directora c. beatriz jacobó gutierrez y con que fundamentos nos retuvo el pago.", al respecto me permito informar lo siguiente:</i> <i>Me permito informarle que en nuestros archivos existen cinco solicitudes de información pública con folios 0408000226318, 0408000226718, 0408000227118, 0408000227318 y 0408000229018, de igual forma, la presente solicitud es precisamente igual a las realizadas previamente, por lo que hago de su conocimiento, que dichas solicitudes fueron atendidas por parte de esta Dirección en tiempo y forma mediante el oficio número AIZT-DRH//1710/2018.</i> <i>Lo anterior con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>..." (Sic).</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0408000230818**, del acuse de la interposición del recurso de revisión y de la respuesta contenida en los diversos oficios con los que se pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

*(*Énfasis añadido)*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida ya que considera que, **la respuesta no da atención a sus requerimientos de forma específica.**

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniese, y en su defecto expresara sus correspondientes alegatos, si bien es cierto **defendió la legalidad de su respuesta**, solicitando la confirmación de su respuesta de origen.

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión

de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

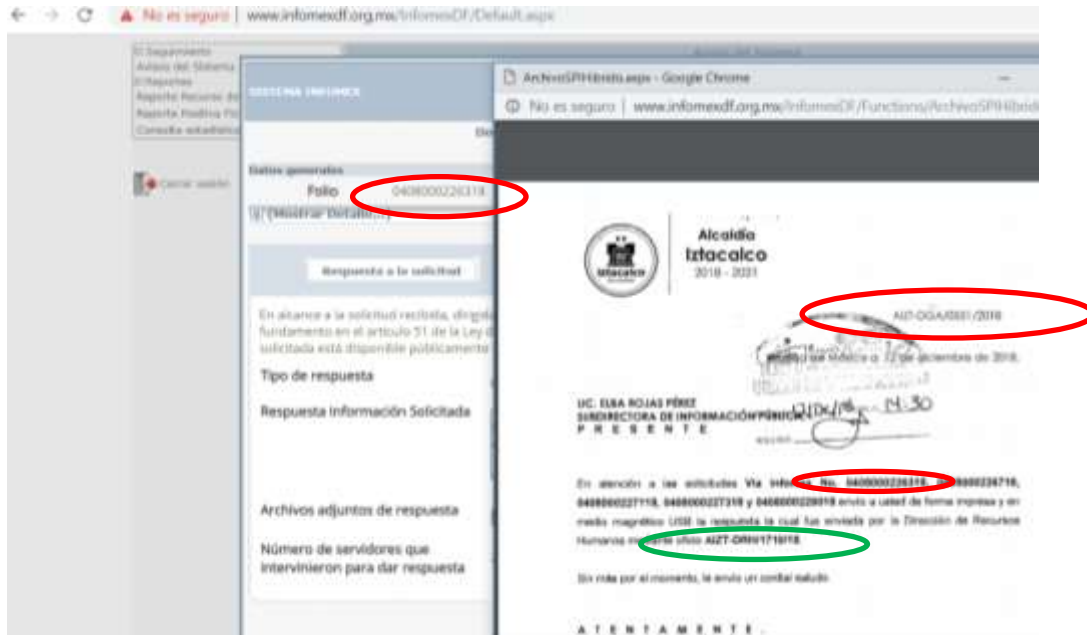
Por lo anterior toda vez que el sujeto que nos ocupa emitió un pronunciamiento respectivo para los cuestionamientos que componen la solicitud de estudio, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que les confiere a los particulares la Ley de la Materia, así como la Carta Magna y la Constitución Política de esta Ciudad y a su vez de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima procedente realizar el estudio de los mismos, a efecto de verificar si con la respuesta se dio atención a estos.

Precisado lo anterior y partiendo en el hecho de que el interés del ahora recurrente reside en saber: *“...motivo, razón, circunstancia por el cual nos detuvieron el pago de vales de dispensa a los trabajadores de la alcaldía de Iztacalco, en el ventanilla de pagaduría del zutano nos informaron que la directora de recursos humanos mando a pedir los recibos y los vales de más de 150 trabajadores dijo el pagador...”*(Sic); de la repuesta de estudio se advierte que, el sujeto que nos ocupa indicó que, en sus archivos existen cinco solicitudes de información pública con folios 0408000226318, 0408000226718, 0408000227118, 0408000227318 y 0408000229018, por lo anterior, al ser la presente solicitud igual a las realizadas previamente, por lo anterior informo que,

dichas solicitudes fueron atendidas por parte de esa Dirección en tiempo y forma mediante el oficio número AIZT-DRH//1710/2018; pronunciamentos estos, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no se puede tener por atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

En primer término después de realizar una revisión a los diversos folios a los que hace referencia el sujeto que nos ocupa y particularmente al primero de ellos, vía el Sistema Electrónico *INFOMEX*, el cual es administrado por este Órgano Garante, se pudo advertir que, mediante el oficio AIZT-DGA/0551/2018, de fecha 12 de diciembre del 2018, la Directora General de Administración de ese sujeto, **remitió a la Subdirección de Información Pública el diverso AIZT-DRH//1710/2018, signado por la Directora de Recursos Humanos, de fecha 10 de diciembre de ese mismo año**, a través del cual dio atención a cinco diversos folios al que origino el presente recurso de revisión, pero con el cual dio cabal atención a las diversas solicitudes de información, que son plenamente coincidentes con la planteada en el presente recurso de revisión.

Sin embargo y pese a encontrarse en plenas facultades para dar atención a la solicitud de estudio, el sujeto de mérito se limitó a indicar que, mediante el oficio AIZT-DRH/1710/2018, ya se había dada atención a la solicitud que nos ocupa y que corresponde al folio **0408000230818**, siendo omiso en hacer entrega de dicha documental pública, dada cuenta que de las constancias físicas que integran el expediente en que se actúa, así como en el sistema electrónico *INFOMEX*, no fue posible localizar dicha documental para dar atención a los requerimientos planteados por la parte recurrente, tal y como se puede corroborar de la siguiente imagen extraída del aludido sistema electrónico.



Por otra parte, del análisis efectuado a la respuesta primigenia emitida a los requerimientos de estudio, se advierte que el Sujeto Obligado, tal y como se ha referido únicamente se pronunció indicando que ya se había dado atención a la solicitud planteada a través del oficio **AIZT-DRH//1710/2018**, sin embargo al momento de rendir sus correspondientes alegatos y desahogar la vista que se le dio para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, refirió que, ***el solicitante realizó aseveraciones y citó frases, pero no dio mayor detalle de su dicho, es decir omitió indicar quien le informó dicha situación y no existe documento alguno firmado por la Directora de Recursos Humanos que sustente ese acto, reiterando por lo anterior que, el Artículo 150, Fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México vigente. Establece que "El estímulo de fin de año se pagará en los términos, cantidad y fecha que acuerden el Gobierno y el Sindicato". Derivado de lo anterior no existió retraso alguno, ya que dicho concepto fue pagado el día 30 de Noviembre del presente***

año, en tiempo y forma; en tal virtud y dada cuenta de que la respuesta de estudio, se advierte que el sujeto que nos ocupa, jamás se pronunció en dichos términos; es por lo que, resulta procedente indicarle a dicha autoridad, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respetivos agravios, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará el expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto:

“Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pág. 127

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES

PUEBAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

“Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Eneidino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.”

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

..."

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la*

incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no

hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que proporcione al particular:

- **Proporcione en la modalidad elegida por el particular os oficios AIZT-DRH//1710/2018, signado por la Directora de Recursos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 2018 y el diverso AIZT-SP/257/2019, signado por**

el Subdirector de Personal de fecha 05 de febrero del 2019, para efectos de que dé respuesta a la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO